



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0185290/24 caratulado "LACTEOS DON VICTORINO SRL".

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0185290 año 2024, caratulado "LACTEOS DON VICTORINO SRL".

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancias las presentes actuaciones con el recurso de apelación interpuesto a fojas 65/70 por el Dr. Marcos Jesús Peret, apoderado de la firma "LÁCTEOS DON VICTORINO S.R.L.", contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 115, dictada el 26 de febrero de 2025 por la Subgerencia de Coordinación Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Que por el acto mencionado, obrante a fs. 52/57, se aplica a la firma referenciada (CUIT 30-71025694-9), una multa de Pesos catorce millones setenta y siete mil doscientos setenta y seis con 90/100 (\$14.077.276,90), conforme lo dispuesto por el artículo 82 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias), en virtud de haberse constatado el transporte de mercadería o bienes de su propiedad dentro del territorio provincial sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico en las formas y condiciones que establece la Autoridad de Aplicación, infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del referido plexo legal, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/2019 (y modificatorias).

Que a fs. 85 se elevan los actuados a esta instancia (artículo 121 del Código Fiscal) y a fs. 87 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de la 1ra. Nominación, a cargo del Dr. Angel Carlos Carballal, por lo que conocerá en la misma la Sala I.

A fs. 90, consentida la integración de la Sala y acreditado el pago de las contribuciones del ley, se procede a dar traslado del recurso de apelación interpuesto a la Representación Fiscal, para que conteste agravios, acompañe y/u ofrezca prueba y en su caso oponga excepciones (art. 122 del Código Fiscal), luciendo su responde al orden 19 del expediente electrónico EX-2025-30332185-GDEBA-TFA, asociado a los presentes actuados.

Por último, se hace saber a las partes que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Dr. Ángel Gabriel Villegas Vocal de 2da Nominación y con la Cra. Cecilia Alejandra Oroz, Vocal a cargo de la 3ra Nominación. Asimismo, se tiene por agregada la documental anexada al recurso y, en atención al estado de las actuaciones, se procede a llamar "Autos para Sentencia" (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: Que el apelante se agravia de la sanción aplicada en la disposición apelada considerando que se basa en argumentos falaces, sin sustento legal ni fáctico, ya que no ha habido en la realidad ausencia total de documentación. Alega la inexistencia de la infracción que se le imputa, aun ante la ausencia de algunos requisitos al exhibir la documentación.

Manifiesta que, si bien el CAI tiene fecha idéntica a la fecha de confección del Acta de Comprobación labrada en el acto, es sólo por una mera formalidad administrativa, ya que se solicitaron unas pocas horas después de que se labrara el acta en cuestión, lo que no hace a la validez y eficacia de la documentación que se requiere, y que de hecho al momento de la verificación era válida y estaba vigente.

Agrega que se exhibieron los COT correspondientes N° 2950311830 y 2950314195, totalmente vigentes al momento del procedimiento.

Sostiene que el Acta de comprobación N° R-078 N°A667000031823 labrada, adolece de vicios de fondo que la hacen nula. Señala que al momento de labrarse la misma el chófer del camión exhibió los Remitos N° 00011-00012134 y N° 00011-00012135, fechados 30 de octubre de 2024 con todos los requisitos de forma, datos correspondientes y a su vez, contaba con el CAI vigente.

Cita el artículo 27 de la Resolución General N° 1415/03 de la AFIP, argumentando que no se infringió el mismo ni las normativas relacionadas. Resalta que se cumplió con la normativa y que, al momento de hacer el descargo, presentó documentación adicional que demostraba la validez de los comprobantes de transporte.

Alega que la mercadería transportada estaba acompañada de documentación perfectamente válida en la cual surgía especie, cantidad y valor de la misma.

Sostiene que en el caso jamás existió conducta negligente por parte de su mandante y que ha habido una mera formalidad administrativa que no es un incumplimiento de las normas liso y llano.

Arguye la ausencia de afectación del bien jurídico tutelado al amparo de lo dispuesto en el artículo 71 del Código Fiscal.

Alega arbitrariedad manifiesta por parte del Fisco al exponer la ausencia total de presentación de la documentación requerida y en aplicar una multa excesiva, argumentando que faltan a la verdad material. Se agravia del porcentaje de la multa que se aplicó por exceder incluso el máximo previsto por la norma.

Refiere a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Sostiene la naturaleza penal de las infracciones y refiere a la aplicación del principio in dubio pro reo. Menciona la conducta tributaria diligente de su mandante y el grave perjuicio económico que le ocasiona afrontar la sanción impuesta, solicitando se deje sin efecto la misma o en su defecto se reduzca al mínimo legal previsto en el párrafo segundo del artículo 82 del Código Fiscal.

Acompaña prueba documental.

II. Que mediante su alegato y previo al tratamiento de las quejas opuestas, la Representación Fiscal expone que el ahora apelante reitera planteos y fundamentos esgrimidos en la etapa de descargo, que fueran analizados y refutados pormenorizadamente por el Juez Administrativo en los considerandos de la disposición atacada.

Aclarado ello, a fin de contextualizar el marco infraccional, trae a cita la descripción pormenorizada sobre el operativo llevado a cabo por la Agencia y relatado por el Juez Administrativo en el acto en crisis: *“...requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el mismo exhibe Remitos tipo “R” nro. 00011-00012134/12135 de fecha 30/10/2024, CAI: 50309208257131 emitido por la firma LACTEOS DON VICTORINO S.R.L., CUIT nro. 30-71025694-9, y COT 2950314195 y 2950311830, verificando la validez de la documentación, los inspectores actuantes observan que el C.A.I no se encuentra validado para acompañar la mercadería trasladada, conforme consulta efectuada en la página de AFIP al momento de la verificación agregada a fs. 6 vta y 7, encuadrando tal conducta en lo dispuesto por el artículo 82 del Código Fiscal T.O. 2011 y modificatorias, por cuanto infringe lo dispuesto por los artículos 27, 29, y Anexo V – I – a) de la Resolución General nro. 1415/03 de AFIP y sus modificatorias a la que remite el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie B N° 01/04; según surge de las constancias del Acta de Comprobación R-078 nro. A667000031823 obrante de*

fojas 3 vta. a 11...”.

Ello así, a la luz de lo expuesto y el reconocimiento expreso del recurrente de haberse solicitado la pertinente validación unas pocas horas después de que se labrara el acta en cuestión, surge palmario que el transporte de mercadería dentro de la Provincia de Buenos Aires se realizó sin documentación idónea al efecto, en tanto el remito exhibido tenía el CAI sin validar. Ergo, se concluyó que los hechos verificados confirman que la conducta de la sumariada encuadra en la infracción tipificada en las normas señaladas, considerándose en consecuencia como AUSENCIA TOTAL DE DOCUMENTACIÓN y la involuntariedad alegada no resulta eximente.

En efecto, agrega que resulta obligación del contribuyente solicitar la autorización para imprimir los comprobantes, y el hecho de alegar un error administrativo y haber subsanado con posterioridad la documentación no lo exculpa, en tanto se trata de infracciones instantáneas que se consuman con el incumplimiento a su requerimiento.

En el caso, observa que el Código de Autorización de Impresión y la Constancia de Información de Recibo del CAI fue solicitada el día 31 de octubre de 2024, mismo día de confeccionada el acta de comprobación. Cita lo expuesto por el Juez Administrativo considerando: “ *... el planteo alegado por el Contribuyente, no hace más que confirmar la infracción detectada por los fiscalizadores actuantes; el contribuyente intenta eximirse de responsabilidad expresando que se trató de un error administrativo; al respecto cabe advertir que es el contribuyente, sobre quien debe pesar las consecuencias de su negligencia, el debió haber constatado que la documentación que acompañaba el traslado de sus bienes estaba correctamente impresa y/o habilitada; que si bien las circunstancias descriptas por el quejoso se encuentran encaminadas a afirmar la existencia de un error excusable, la misma se vinculan estrechamente con un actuar diligente, que implicaría en el caso haber prestado la debida atención o en su caso haber articulado los medios posibles para poder contar, en el momento oportuno con la documentación hábil a efectos de trasladar la mercadería;*”.

A su turno, en referencia a los remitos aportados que menciona el contribuyente en su libelo recursivo, remite a las conclusiones del A quo cuando expresa: “*Que vale reiterar, que los Remitos tipo “R” en cuestión, no contaban al momento de la verificación validación de la AFIP tal como surge de consulta impresa agregada a fojas 6 vta. y 7, y que, si bien dicha situación fue subsanada, dicha validación ocurrió con posterioridad a la confección del Acta de Comprobación por “AUSENCIA TOTAL DE DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA” conforme el artículo 21 de la RN 31/2019 y modificatorias, ítem A- subinciso 3)-; // Que los remitos resultan*

inexistentes hasta tanto no se los valide, y si bien envía constancia de recepción de CAI efectuada con fecha 31/10/24, la misma fue efectuada con posterioridad al control de validez del comprobante intervenido, y antes de DISPOSICION DELEGADA SEATYS SAZ N° 115 dicha subsanación ya se habían emitido 134 (ciento treinta y cuatro) remitos no hábiles para el respaldo del traslado de mercadería;”.

Va de suyo que independientemente de que la mercadería sea transportada con alguna documentación, la legislación vigente en esta jurisdicción exige su emisión en debida forma, observando el cumplimiento de determinados recaudos, para su mejor fiscalización y control. Tales disposiciones tienen por fin posibilitar a esa Agencia estimar el flujo físico de bienes en tránsito dentro de sus límites territoriales, pudiendo así controlar y determinar con mayor eficacia el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los sujetos responsables involucrados.

Además, en el régimen legal vigente en relación al traslado de la mercadería, están comprometidos, por un lado, la Resolución General N°1415/03 ARCA/AFIP y modificatorias, y por el otro, las previsiones del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (T.O. 2011 y modif.) y sus normas complementarias; ambos regímenes son complementarios, más no excluyentes. Por dicha razón, la sumariada debió contar con la documentación requerida por ambos regímenes confeccionada en debida forma y según las condiciones exigidas por la Agencia, para ser exhibida al momento del transporte ante su requerimiento, lo cual no aconteció en autos.

Resalta que el procedimiento instado por la Agencia se ha ceñido en todas sus etapas a la normativa fiscal aplicable, es decir, se ha desarrollado enmarcado en la legalidad y respetándose en todas y cada una de sus instancias el debido proceso adjetivo, manteniéndose inalterablemente resguardado el derecho de defensa del contribuyente, quien ha podido ejercer las que hacían a su derecho, que, al contrario de lo sostenido por el impugnante, han sido tomadas en cuenta para el dictado del acto en crisis, respetando lo normado por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Ello así la infracción imputada ha tenido como cabeza de sumario el acta infraccional instrumento que cuenta con la totalidad de los elementos requeridos para dar fuerza a la misma como Instrumento Público, gozando los contenidos allí vertidos de plena fe, en tanto la misma cumple con todas las formalidades de ley y no ha sido redargüida de falsedad. Por tanto, entiende que la sanción aplicada deviene ajustada a derecho.

En tal sentido manifiesta que no debe perderse de vista que la motivación del acto, no implica el acierto o desacierto en la interpretación y aplicación de las normas legales o de los métodos de cálculo utilizados –cuestionamientos que no deberían

articularse por vía de recurso de nulidad—, sino que resulta entendida como la exposición concreta y razonada de los fundamentos que llevan al dictado del acto, y la causa, elementos que se vislumbran de manera clara y precisa en la disposición atacada. A más, en el marco del presente procedimiento, se han analizado las pruebas arrojadas, debiéndose remarcar que el Juez Administrativo, en el marco del ejercicio de sus potestades, puede rechazar o admitir los elementos conducentes que hagan a la verdad material. Cita precedentes de este Cuerpo en igual sentido.

Corolario de lo expuesto, concluyó que los hechos descriptos configuran la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal, por cuanto se constató el transporte de mercadería con C.A.I no habilitado ante ARCA/AFIP infringiendo lo dispuesto por los artículos 27, 29, y Anexo V – I – a) de la Resolución General nro. 1415/03 de ARCA/AFIP y sus modificatorias a la que remite el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 01/2004.

Advierte, que tampoco resulta procedente la aplicación del art. 71 del Código de rito, en referencia a la nimiedad alegada, en tanto, reitera, en el particular ha quedado acreditado el perjuicio ocasionado a las facultades de verificación y fiscalización de la Agencia, las que se han visto frustradas ante el incumplimiento sancionado, no configurándose los extremos para su aplicación. Cita precedentes de este Tribunal en apoyo de su postura.

Asimismo, aclara en cuanto a la invocada naturaleza penal de las infracciones, que tal afirmación no reviste asidero, en tanto además de traslucir un cuestionamiento a la autonomía del Derecho Tributario, al traer a aplicación normas penales, la regulación de los aspectos de la obligación tributaria, resulta una materia no delegada (Facultad reservada) por las provincias al Estado Nacional al momento de la creación del Estado Federal. Por ende, la Provincia de Buenos Aires se encuentra facultada para legislar todo lo concerniente a la percepción de los tributos provinciales tanto la instauración de la obligación, hecho imponible, sujetos, extinción, como las respectivas sanciones por su incumplimiento, sin recurrir a la legislación nacional sino sólo subsidiariamente.

Es por ello que el sistema sancionatorio del Derecho Tributario puede, de algún modo, apartarse del Derecho Penal, en especial respecto de la existencia de conducta culpable o dolosa para cada tipo de la figura penal, y no por ello encontrarse violentados principios penales.

A su turno, en lo atinente a la cuantificación de la multa y la solicitud de reducción al 20 %, señala que el Juez Administrativo ha tomado como base de cálculo el valor de la mercadería transportada – confirmado en el descargo–, encuadrando la conducta en el tercer párrafo del art. 82 del citado Código –conforme Ley Impositiva 2024 Ley

15479-, fijándola en un porcentual más cercano al mínimo legal allí previsto y considerando los elementos agravantes y atenuantes, conforme disposiciones del artículo el Decreto N° 326/97. En consecuencia, no surgiendo de autos demérito alguno que la invalide, como así tampoco la concurrencia de otros factores que admitan atemperar su rigor y/o reducirla al mínimo legal, corresponde ser confirmada en instancia por considerar que se ajusta a derecho.

Por las razones expuestas, solicita se desestimen los agravios traídos en su totalidad y se confirme la resolución recurrida.

III.- VOTO DEL DR. ANGEL CARBALLAL: Que sentado lo expuesto, se debe decidir en esta instancia si se ajusta a derecho la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 115/2025 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Preliminarmente es de descartar de plano los distintos planteos nulitivos intentados, siendo evidente que no se visualiza perjuicio concreto alguno sobre los derechos y garantías que asisten al contribuyente, toda vez que por el contrario se advierte que, en todo momento se le ha dado intervención en las actuaciones, ejerciendo ampliamente su derecho de defensa tanto en oportunidad de efectuar su descargo (el cual ha tenido tratamiento en el marco del acto impugnado) como también en esta instancia.

Paralelamente, es de advertir que no debe confundirse la disconformidad con los criterios asumidos por el juez administrativo, con una desatención a los elementos del acto administrativo que hacen a su validez formal. A todo evento, estamos hablando de la justicia de la decisión, extremo que por lo tanto debe hallar reparación por vía del recurso de apelación y no por el de nulidad (en igual sentido en autos "FRIGORÍFICO PENTA S.A", Sentencia del 16/10/2018, Reg. 2150, entre muchos otros).

Aclarado ello, observo que mediante el dictado del acto apelado, la Autoridad de Aplicación sanciona a la firma "LÁCTEOS DON VICTORINO S.R.L.", con una multa de \$ 14.077.276,90), conforme lo previsto en el artículo 82 del Código Fiscal, equivalente al 55% del valor de la mercadería transportada. La omisión encartada, reconocida por ambas partes, refiere a que al momento del transporte, la firma no contaba con el CAI validado ante la Autoridad Fiscal nacional, extremo que se produce recién a posteriori del transporte auditado. También en esto hay coincidencia en los relatos traídos a este Tribunal.

Paralelamente, se verifica la emisión de COT en tiempo y forma, más remitos manuales con todos sus datos, salvo la omisión referenciada, que se subsana horas

después de la fiscalización.

A esta altura es imposible prescindir de un escenario de claro e irrazonable exceso de punición.

Ahora bien, aún ante esa primer conclusión, corresponde analizar los agravios atinentes a la conducta imputada a la firma. Al respecto, debo destacar lo dispuesto en el artículo 82 que en su parte pertinente dispone: *“Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación. En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el veinte por ciento (20 %) y el cincuenta por ciento (50 %) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil seiscientos (\$147.600). En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda, la Autoridad de Aplicación, de optar por la aplicación de la sanción de multa, podrá graduarla entre el cincuenta por ciento (50 %) y hasta el ochenta por ciento (80 %) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil seiscientos (\$147.600)...”* (texto según Ley 15.479, el subrayado me pertenece).

Claramente ha entendido el juez administrativo que, a pesar de reconocer la emisión de COT y la presentación del remito manual (aun con CAI no validado), la ausencia de documentación respaldatoria resultó TOTAL. La opción a ello es que haya aplicado una sanción graduada por encima del máximo de la escala legal.

La Resolución Normativa N° 31/2019 y modificatorias, reglamentaria del deber en cuestión, dispone en su artículo 21: *“Establecer que, a los efectos previstos en el artículo 82 del Código Fiscal (Ley N° 10397 -T.O. 2011- y modificatorias), se considerará que existe: A) AUSENCIA TOTAL DE DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA, cuando se verifique alguno de los siguientes supuestos, respecto de la totalidad de la mercadería transportada –y con independencia de la generación del Código de Operación de Transporte o documento equivalente-: ... 3) Transporte de mercaderías amparado mediante facturas, remitos o documentos equivalentes que no cumplan con los requisitos que deben figurar preimpresos respecto del comprobante y del emisor, según lo establecido en el Anexo V, punto I a), de la Resolución General N° 1415 y modificatorias de la AFIP (o aquella que en el*

futuro la sustituya); ... En los supuestos regulados en los restantes subincisos se aplicará la sanción de multa que se graduará de acuerdo a lo previsto en el artículo 82, tercer párrafo, del Código Fiscal ... B) AUSENCIA PARCIAL DE DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA Y/O QUE NO SE AJUSTA A LAS FORMAS, MODOS Y CONDICIONES EXIGIDAS POR ESTA AUTORIDAD DE APLICACIÓN, en los siguientes supuestos: 1) Transporte de mercaderías con documentación deficiente: 1.1. Traslado de mercaderías amparado mediante documentación respaldatoria que no contenga los datos que correspondan de acuerdo con lo establecido en el Anexo V de la Resolución General N° 1415 y modificatorias de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya), con excepción de aquellos supuestos en los cuales se configure el supuesto previsto en el subinciso 3) del inciso A); ... 2) Transporte de mercaderías sin Código de Operación de Transporte, "COT – Remito Electrónico" (CRE), o documento equivalente en los términos del artículo 16, de 27 conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código Fiscal y sus normas reglamentarias, existiendo obligación de generarlos y siempre que exista la restante documentación respaldatoria emitida en legal forma; 3) Transporte de mercaderías con Código de Operación de Transporte, "COT – Remito Electrónico" (CRE), o documento equivalente en los términos del artículo 16, que no cumpla las formas, modos y condiciones que correspondan; existiendo obligación de generarlos y siempre que exista la restante documentación respaldatoria emitida en legal forma; 4) Todo otro supuesto no contemplado en el inciso A). En los casos contemplados en el presente inciso B) se aplicará la sanción de multa que se graduará de acuerdo a lo previsto en el artículo 82, segundo párrafo, del Código Fiscal..”

Que ha sido clara nuestra más alta jurisprudencia respecto de la importancia del cumplimiento de los deberes formales por parte de los contribuyentes y demás obligados: “...no se nos escapa la importancia innegable que reviste, en materia fiscal, la emisión, registración y conservación de los comprobantes y demás documentos respaldatorios de todas las operaciones, en especial las comerciales, que realizan los contribuyentes de los diversos tributos, puesto que se hallan ligadas, en forma más o menos directa, a la determinación de sus obligaciones sustantivas... la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes, a lo que se agrega que la tan mentada equidad tributaria se tornaría ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva (Fallos: 314:1376; 316:1190)...pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base -al menos de la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos...” (del dictamen

del Procurador General que la Corte hace suyo en autos “A.F.I.P. c. Povoletto, Luis D.”, Sentencia del 11/10/2001).

En tal sentido, puede advertirse que el incumplimiento a un deber formal podrá ser castigado aun duramente (clausura, decomiso de mercadería, cuantiosas multas) cuando por sus características produzcan un daño evidente e importante al bien jurídico tutelado, esto es, las facultades de verificación y fiscalización de la Administración Tributaria.

Tal desmedro se ha evidenciado a partir de una evidente negligencia reconocida por el propio infractor, no siendo necesario evaluar elemento intencional alguno. Tal extremo, además, impide considerar un supuesto de bagatela o culpa leve, observando además el importante valor de los bienes involucrados en el transporte.

Sin perjuicio de ello, en el presente caso las partes reconocen la emisión en tiempo y forma del correspondiente COT, así como el respaldo complementario durante el transporte en un remito manual que contenía como única irregularidad la impresión de un “Código de Autorización de Impresión” (CAI) no validado, circunstancia subsanada horas después.

Respecto de ello, la mencionada Resolución 1415/03, Anexo V, apartado 5, punto 7 detalla pormenorizadamente los requisitos de la documentación a la cual refiero: *“Datos que deben contener los remitos, las guías o documentos equivalentes: ... Disposiciones, aclaraciones y observaciones sobre los datos que deben contener los comprobantes clase “R” o “X”, a) Fecha de inicio de actividad en el local o establecimiento. b) El primero y el último de los números de los documentos que comprenda la impresión efectuada. c) El número de habilitación del establecimiento impresor otorgado por el organismo competente. d) El código de autorización de impresión “CAI”. e) La fecha de vencimiento del comprobante”.*

Como consecuencia de todo lo expresado, y del análisis de la totalidad de las normas involucradas, entiendo que deviene contrario a las más básicas nociones de razonabilidad y proporcionalidad de la pena, entender que en el caso se ha constatado ausencia total de documentación respaldatoria. Si bien tratamos con un CAI no validado, lo cierto es que se acreditó fehacientemente la emisión del COT pertinente, lo que impide compartir lo resuelto por el juez administrativo.

Que en ese contexto, debo recordar el criterio expuesto en similares circunstancias: *“...Ahora bien, abordando el agravio que refiere a la graduación de la multa, he de remarcar que la delegación legislativa que recibe la Agencia de Recaudación no alcanza (ni podría hacerlo) al artículo 82 del Código Fiscal, en tanto norma de contenido indudablemente contravencional y represivo. Que se encuentra*

unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal. Así lo ha planteado desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y sostenido férreamente desde el año 1968 (autos "Parafina del Plata S.A.", fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y, en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional. El principio de legalidad rige especialmente en materia penal, habiendo explicado el Alto Tribunal que nace de la necesidad de que haya una ley que mande o prohíba una conducta, para que una persona pueda incurrir en falta por haber obrado u omitido obrar en determinado sentido, y que además se establezcan las penas a aplicar, ya que su objeto es proscribir, en materia penal, las leyes "ex post facto" (Fallos: 315:2101). Por ende, la ley no puede aplicarse retroactivamente (Fallos: 327:2258). Ha dicho en ese sentido que para que una norma armonice con el principio de legalidad es necesario que, además de describir la conducta reprochable, establezca la naturaleza y límites de la pena, de modo tal que al momento de cometer la infracción su eventual autor esté en condiciones de representarse en términos concretos la sanción con la que se lo amenaza (Fallos: 315:2101), requisito que en autos se verifica plenamente cuando la determinación de la pena queda asociada al respaldo de alguna documentación (aún en indebida forma) o a la ausencia TOTAL de documentación. En apoyo de esta idea es de recordar diversos precedentes de la Corte impidiendo que se desvirtúe reglamentariamente la voluntad legislativa (artículos 28 y 33 CN y CS en "Video Club Dreams c. Instituto Nacional de Cinematografía s. amparo. Sentencia del 6 de junio de 1995; en "Famyl S.A. c/ Estado Nacional s/ acción de amparo", Sentencia del 29 de Agosto de 2000, entre otros). Conforme lo expuesto, debiendo este Cuerpo analizar el alcance de las infracciones y sanciones del mencionado artículo 82 en su directa aplicación al caso de autos, sin violentar los límites impuestos por los artículos 12 del CF y 14 del Decreto Ley Nº 7603/70, debo concluir que intentar aplicar al caso la noción de "ausencia total de documentación", no solo se encuentra reñido con aquel método LITERAL de interpretación, sino que implicaría permitir un accionar fiscal reñido con las facultades que el legislador le ha acordado, en una materia constitucionalmente vedada al accionar reglamentario. Así las cosas, recordando las atribuciones conferidas al Cuerpo por el artículo 29 del Decreto-Ley 7603/70 y sus modificatorias, la Sala se encuentra facultada para analizar si la graduación de la pena resulta razonable y proporcional para el caso en cuestión. Sobre esto, me permito recordar "...De la confrontación de la norma legal con sus correspondientes de la Ley Fundamental surge, pues, como criterio que permite precisar los límites a considerar ante la invocación de la falta de

proporcionalidad entre la pena conminada y la ofensa cometida, el que se deriva de la propia naturaleza garantizadora del principio de la proporcionalidad de la pena, que opera únicamente para limitar los excesos del poder punitivo estatal respecto de eventuales transgresiones a las leyes, y que determina que la proporcionalidad no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho (Fallos 314:424)..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala B - 29/06/2006 - D. B., L. A. y otros)..." (En autos "UOLE S.A.", Sentencia del 27 de mayo de 2025, Registro N° 4915 de la Sala III).

Consecuentemente, siendo evidentemente de aplicación la escala que va del 20% al 50% del valor de la mercadería transportada, no referenciando el acto apelado agravante alguno a evaluar, entendiendo procedente la revisión de la cuantificación decidida al resultar irrazonable y desproporcionada al grado de infracción verificada, considero que corresponde reducir la sanción aplicada al 20% del valor mencionado, lo que así finalmente declaro.

POR ELLO, RESUELVO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 65/70 por el Dr. Marcos Jesús Peret, apoderado de la firma "LÁCTEOS DON VICTORINO S.R.L.", contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ N° 115, dictada el 26 de febrero de 2025 por la Subgerencia de Coordinación Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Reducir el monto de la sanción dispuesta por el artículo 3º del acto apelado, a la suma de Pesos cinco millones ciento diecinueve mil nueve con 80/100 (\$ 5.119.009,80). 3º) Confirmar en lo demás el acto apelado en cuanto ha sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese a las partes por cedula y al Fiscal de Estado en su despacho. Hecho, vuelvan las actuaciones al Organismo de origen a los efectos de la continuidad del trámite.

VOTO DEL DR. ANGEL GABRIEL VILLEGAS: Que, tal como ha quedado delineada la controversia suscitada en la presente instancia de apelación, adhiero por sus fundamentos, a lo resuelto por el Vocal instructor, Dr. Ángel C. Carballal, dejando expresamente asentado que la reducción al 20% no es una concesión aislada sino continuidad de la doctrina de Sala I. .

VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ: Que coincidiendo en lo sustancial con los fundamentos expuestos por el Dr. Ángel Carlos Carballal, adhiero a su propuesta resolutive.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 65/70 por el Dr. Marcos Jesús Peret, apoderado de la firma "LÁCTEOS DON VICTORINO S.R.L.", contra la Disposición Delegada SEATYS SAZ

N° 115, dictada el 26 de febrero de 2025 por la Subgerencia de Coordinación Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2°)** Reducir el monto de la sanción dispuesta por el artículo 3° del acto apelado, a la suma de Pesos cinco millones ciento diecinueve mil nueve con 80/100 (\$ 5.119.009,80). **3°)** Confirmar en lo demás el acto apelado en cuanto ha sido materia de agravio. Regístrese, notifíquese a las partes por cedula y al Fiscal de Estado en su despacho. Hecho, vuelvan las actuaciones al Organismo de origen a los efectos de la continuidad del trámite.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0185290/24 caratulado "LACTEOS DON VICTORINO SRL"

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2026-23816320-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2735.---